



Año

Panamá, R. de Panamá lunes 29 de septiembre de 2025

N° 30375-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-139-ADM-2025
(De martes 23 de septiembre de 2025)

POR LA CUAL SE DECLARA ALERTA NACIONAL ZOOSANITARIA ANTE LA INTRODUCCIÓN Y AMENAZA O ESTABLECIMIENTO DE LA LARINGOTRAQUEITIS INFECCIOSA (LTI).

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 71
(De jueves 18 de septiembre de 2025)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 14-2025 TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS, AVES Y HUEVOS. HUEVOS DE GALLINA PARA CONSUMO HUMANO. 3RA ACTUALIZACIÓN.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 194
(De lunes 15 de septiembre de 2025)

QUE SUSPENDE EL REGISTRO SANITARIO N°. 104082 DEL PRODUCTO AXE DESODORANTE/DEODORANT AEROSOL CORPORAL BODY SPRAY APOLLO Y ORDENA EL RETIRO INMEDIATO DE TODOS LOS LOTES DISPONIBLES EN EL MERCADO.

Resolución N° 1229
(De jueves 25 de septiembre de 2025)

QUE DECLARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS INMEDIATAS EN LA GESTIÓN DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS A NIVEL NACIONAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 704
(De jueves 25 de septiembre de 2025)

QUE MODIFICA EL ACUERDO N° 685 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN LA JURISDICCIÓN CIVIL, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 185/2025
(De viernes 01 de agosto de 2025)

POR LA CUAL SE CANCELA EL CÓDIGO DE REGISTRO DE OPERACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS NO. 0311-19066 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, A NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO DENOMINADO HOSTAL FAMILIAR VALLE LUNA.



Resolución N° 186/2025
(De viernes 01 de agosto de 2025)

POR LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES TIPO “A”, A LA EMPRESA PANAMA ACCESIBLE, S.A., PARA OPERAR UNA AGENCIA DE VIAJES BAJO LA RAZÓN COMERCIAL DENOMINADA PANAMA ACCESIBLE.

Resolución N° 193/2025
(De lunes 11 de agosto de 2025)

POR LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES TIPO “A”, A LA SEÑORA SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL, PARA OPERAR UNA AGENCIA DE VIAJES BAJO LA RAZÓN COMERCIAL DENOMINADA TOUR Y TRANSPORTE PANAMÁ.

Resolución N° 194/2025
(De lunes 11 de agosto de 2025)

POR LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES TIPO “A”, A LA SEÑORA ELAINE MARIE LEONE ESCALA, PARA OPERAR UNA AGENCIA DE VIAJES BAJO LA RAZÓN COMERCIAL LEONE TRAVEL & TOURS.

CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 30-25
(De jueves 14 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE PARA QUE NOMBRE LA JUNTA DE CARNAVAL DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESOLUCIÓN No. OAL-139-ADM-2025, PANAMÁ 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Por la cual se declara alerta nacional zoonosanitaria ante la introducción y amenaza o establecimiento de la Laringotraqueitis Infecciosa (LTI).

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, establece entre las funciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Dirección Nacional de Salud Animal, la cual tiene dentro de sus facultades establecer los requisitos zoonosanitarios que deberán cumplir para su introducción al país los animales, sus productos y subproductos, así como los medicamentos para uso exclusivo veterinario, los productos biológicos, químicos y alimenticios cuando sean para consumo y uso animal.

Que el Decreto Ejecutivo 251 del 2 de septiembre de 2013, crea el Programa Nacional de Sanidad Avícola, con el objetivo de mantener un sistema de vigilancia epidemiológica para proteger y conservar el patrimonio avícola nacional.

Que mediante el Resuelto DAL-073-ADM-08 de 31 de octubre de 2008 se establecen los requisitos zoonosanitarios para el control interno de la movilización de animales en el territorio nacional.

Que se detectó la enfermedad Laringotraqueitis Infecciosa (LTI), en un establecimiento ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de San Francisco, corregimiento de San José, por lo que la Dirección Nacional de Salud Animal en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria tomó las medidas de seguridad sanitarias en dicha finca, la cual actualmente se mantiene en cuarentena, impuesta mediante Resolución No. ADM-DSA-001-2025 de 02 de julio de 2025.

Que la Laringotraqueitis Infecciosa (LTI) es una enfermedad respiratoria con una importante repercusión económica en la avicultura. Dicha enfermedad es altamente contagiosa, causada por el herpesvirus alfa aviar tipo 1 (GaHV-1), enfermedad de declaración obligatoria ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

Que, por lo antes expuesto, se hace necesario declarar una alerta zoonosanitaria con el objetivo de lograr el control y vigilancia en todo el territorio nacional, a fin de evitar su propagación a otros establecimientos a nivel nacional.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ALERTA NACIONAL ZOOSANITARIA ante la introducción y amenaza o establecimiento de la Laringotraqueitis Infecciosa (LTI), la cual afecta a las aves domésticas y silvestres.

SEGUNDO: PROHIBIR la movilización interna de aves domésticas, huevos fértiles y materiales de riesgo, desde el establecimiento afectado en la provincia de Veraguas, distrito de San Francisco, corregimiento de San José, al resto del país como medida de prevención, frente a los riesgos del establecimiento y diseminación al país de Laringotraqueitis Infecciosa (LTI), enfermedad transfronteriza que afecta negativamente la industria avícola.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, a reforzar la vigilancia en el movimiento interno de aves domésticas de traspaso, huevos fértiles y aves ornamentales.



Resolución Nª OAL-139-ADM-2025 de 23 de septiembre de 2025
Página 2 de 2



- CUARTO:** La Dirección Ejecutiva de Cuarentena podrá solicitar apoyo a los miembros de la Policía Nacional, cuando el productor se resista a la orden impartida por el inspector, a fin de hacer cumplir la presente Resolución.
- QUINTO:** La Dirección Nacional de Salud Animal como regente responsable de las alertas o emergencias zoonosanitarias nacionales declaradas, deberá informar y solicitar a las dependencias de la administración pública involucradas, tal como lo establece el Título I de la Ley 23 de 1997, a fin de hacer cumplir las medidas sanitarias contempladas en la presente Resolución.
- SEXTO:** Todo productor de aves domésticas o silvestres al que se le detecte la Laringotraqueitis Infecciosa (LTI), que no haya sido reportado ante las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, será sancionado con multa, cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta o incumplimiento.
- SEPTIMO:** Sin perjuicio a la sanción administrativa que imponga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se podrán tomar otras medidas restrictivas sanitarias como el cierre temporal o definitivo de la granja, así como las denuncias penales correspondientes ante el Ministerio Público.
- OCTAVO:** La presente Resolución es de obligatorio cumplimiento y regirá a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO J. LINARES T.
Ministro

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMA 24 DE Septiembre DE 2025
Consta de - DOS - (2) Fojas.


SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 71
de 18 de Septiembre de 2025

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad y certificación de calidad;

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que, a solicitud de la entonces Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), mediante nota AUPSA/AG-278-2019 de 19 de agosto de 2019, autoridad que fue reformada mediante la Ley No. 206 de 30 de marzo de 2021, creando la Agencia Panameña de Alimentos (APA), se solicitó a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial la actualización del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2013, Tecnología de los Alimentos – Aves y Huevos – Huevos de Gallina para Consumo Humano, motivada por la nota presentada por ANAVIP el 8 de julio de 2019 y la nota del MIDA No. DM 0100-2019 de 18 de julio de 2019;

Que, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, como coordinador de los procesos de normalización convocó al Comité Técnico correspondiente para la revisión y actualización del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2013 Tecnología de los Alimentos. Aves y Huevos. Huevos de Gallina para Consumo Humano (2da Actualización), proceso que contó con la participación de representantes de los sectores público y privado;

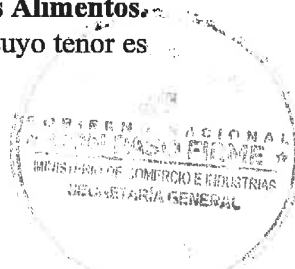
Que, luego de las reuniones sostenidas, se procedió a verificar y desarrollar el contenido del **Reglamento Técnico DGNTI 14-2025 Tecnología de los Alimentos. Aves y Huevos. Huevos de Gallina para Consumo Humano. 3ra Actualización**, de manera concordante con los parámetros establecidos y tomando en cuenta las normativas de referencia en materia alimentaria;

Que, en cumplimiento de lo establecido para la elaboración de tratados, leyes y reglamentaciones en la materia, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) sometió el presente Reglamento Técnico a un período de discusión pública, tanto a nivel nacional como ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), por un término de sesenta (60) días calendario; durante este período se recibieron observaciones y comentarios, los cuales fueron debidamente analizados y resueltos por el Comité Técnico Nacional en relación con el texto consensuado del reglamento;

Que, para dar por concluido el proceso de reglamentación, se convocó nuevamente al Comité Técnico el 30 de abril de 2025, según consta en el Acta No. 2-2025 en la cual, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aprobación, se procedió a aprobar la versión actualizada del presente Reglamento Técnico;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento Técnico DGNTI 14-2025 **Tecnología de los Alimentos. Aves y Huevos. Huevos de Gallina para Consumo Humano. 3ra Actualización**, cuyo tenor es el siguiente:





REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 14-2025

TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS. AVES Y HUEVOS HUEVOS DE GALLINA PARA CONSUMO HUMANO. 3ra Actualización.

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer las características y especificaciones de calidad, inocuidad, empaque y etiquetado que deben cumplir los huevos de gallina (*Gallus domesticus*), nacionales e importados para consumo humano, que se ofrecen al consumidor final, a la hostelería y a la industria en el país en el momento de su venta, independiente de su método de producción, los cuales se pueden catalogar dentro de algunas de las siguientes categorías:

- Huevos frescos con cáscara para consumo humano, hostelería o industrial.
- Huevos conservados con cáscara:
 - a) Huevos refrigerados con cáscara
 - b) Huevos parafinados con cáscara
 - c) Huevos sometidos a cualquier otro proceso de conservación
- Huevo orgánico (frescos y/o conservados) con cáscara
- Huevo Enriquecido con cáscara
- Ovoproduitos:
 - a) Huevo deshidratado
 - b) Huevos líquidos
 - c) Huevos coagulados

2. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Los documentos normativos siguientes contienen disposiciones que, al ser citadas en este texto, constituyen requisitos de este Reglamento Técnico DGNTI. Las ediciones citadas se encuentran vigentes al momento de esta publicación:

- Resolución No. 001 de 24 de enero de 2014. Que aprueba la modificación del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005 a Reglamento Técnico DGNTI-COPNAIT 14-2013 sobre Tecnología de los Alimentos. Aves y Huevos – Huevos de Gallina para consumo (2da Actualización)
- Decreto Ejecutivo No. 352 de 10 de octubre de 2001. Que reglamenta la aplicación obligatoria de los procedimientos estandarizados de las operaciones de limpieza y desinfección, las buenas prácticas de manufactura y el Sistema de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos en plantas y establecimientos que sacrifican animales de abasto, procesen, transformen, distribuyan y expendan productos cárnicos, lácteos, pesqueros, huevos y productos diversos para consumo humano.
- Decreto Ejecutivo No. 81 de 31 de marzo de 2003. Que modifica el Decreto 352 de 10 de octubre de 2001, Sobre los procedimientos estandarizados de las operaciones de limpieza y desinfección, las buenas prácticas de manufactura y el sistema de Análisis de peligros y control de puntos críticos, en las plantas y establecimientos.
- Decreto Ejecutivo No. 147 de 29 de diciembre de 2022. Por el cual se reglamenta sanitariamente la producción, el sacrificio, el procesamiento, la inspección, el almacenamiento, la distribución, el transporte y el expendio de carnes de aves y sus subproductos, de origen nacional, de importación y exportación, en los establecimientos del país y dictan otras disposiciones.



Decreto Ejecutivo No. 1768 del 13 de noviembre de 2014. Que establece las Buenas Prácticas de Higiene para Alimentos No Procesados y Semiprocesados. Este Decreto adopta en todas sus partes, el Reglamento Centroamericano RTCA 67.06.55:09.

- Decreto Ejecutivo No. 99 de 30 de junio de 2022. Que autoriza a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para la Emisión de los Procedimientos Técnicos y Administrativos para la Concesión de Autorizaciones y/o Licencias Sanitarias de Funcionamiento, así como también, para la expedición de Certificaciones Sanitarias a los Operadores de Empresas de Alimentos.
- Ley 430 de 25 de abril de 2024. Que crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DINACAVV) y dicta otras disposiciones.
- Ley No. 8 de 24 de enero de 2002. Que establece las Regulaciones Nacionales para el Desarrollo de Actividades Agropecuarias Orgánicas.
- Decreto Ejecutivo No. 121 del 8 de septiembre de 2015. Que reglamenta la Ley 8 de 24 de enero de 2002, estableciendo las disposiciones que regulan la producción, transformación, comercialización, exportación, importación y etiquetado de productos agropecuarios orgánicos frescos o procesados.
- Decreto Ejecutivo No. 437 de 28 de diciembre de 2018. Que establece el procedimiento para otorgar el registro sanitario que autoriza la comercialización de los alimentos procesados y envasados en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.
- Ley 206 de 30 de marzo de 2021. La cual crea la Agencia Panameña de Alimentos (APA), eliminando y reemplazando a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).
- Decreto Ejecutivo N° 125. Que reglamenta la Ley No. 206 de 29 de septiembre de 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.
- Ley 187 de 2 de diciembre de 2020. Que regula la reducción y el remplazo progresivo de los plásticos de un solo uso.
- Resolución No. OAL-614-ADM-2016 de 23 de diciembre de 2016. Que designa al Departamento de Certificación Fitosanitaria y la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario como Autoridad de Control y Certificación de las actividades agrícolas y pecuarias orgánicas.
- Reglamento Técnico Centroamericano 67.06.74:16 Productos Agropecuarios Orgánicos. Requisitos para la producción, el procesamiento, la comercialización, la certificación y el etiquetado. Aprobado por la Resolución No. 45 de 17 de junio de 2019.
- Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:17 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la inocuidad de los alimentos. Aprobado por la Resolución No. 138 de 20 de noviembre de 2018.
- Reglamento Técnico RTCR 397:2006 Huevos Frescos o Refrigerados de Gallina para consumo humano. (No. 33115)
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC). Huevos de Gallina Frescos para Consumo. (NTC 1240)
- Norma Oficial Mexicana NON-159-SSA1 Bienes y Servicios. Que establece las disposiciones y especificaciones sanitarias que deben cumplir el huevo, sus productos y derivados, para su proceso, etiquetado, almacenamiento y comercialización.





CODEX Alimentarius para Alimentos producidos orgánicamente, 2da. Edición.

CODEX Alimentarius CAC/RCP 78-2011, Directrices para el control de *Campylobacter* y *Salmonella* en Carne de Pollo.

- One Strategy for setting microbiological criteria for foodstuffs in Community Legislation, SANCO/1252/2001/Rev.11

3. ABREVIATURAS

- 3.1. **ACAO:** Autoridad Competente de Agropecuario Orgánico.
- 3.2. **ACODECO:** Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
- 3.3. **APA:** Agencia Panameña de Alimentos.
- 3.4. **DGNTI:** Dirección General de Normas y Tecnología Industrial.
- 3.5. **DINACAVV:** Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.
- 3.6. **MIDA:** Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 3.7. **MINSA:** Ministerio de Salud.

4. DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento Técnico se aplican las siguientes definiciones:

- 4.1. **Autoridad Competente de Agropecuario Orgánico:** Organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 4.2. **Cámara de Aire:** Espacio comprendido entre la membrana de la cáscara que se forma después de la postura.
- 4.3. **Cáscara:** Elemento estructural exterior de naturaleza mineral que tiene como función proteger los elementos blandos contenidos dentro del huevo. El color de la cascara puede ser de blanco a rosado o marrón, lo cual no afecta su calidad nutricional.
- 4.4. **Clara o albúmina:** Solución coloidal, viscosa, que rodea la yema y que está contenida entre las membranas de la cascara.
- 4.5. **Chalaza:** Son los dos filamentos que mantienen la yema en medio de la clara.
- 4.6. **Disco germinal:** Disco formado por las capas germinativas primarias que se ubican superficialmente sobre la yema.
- 4.7. **Empaque Primario:** Es todo recipiente que tiene contacto directo con el producto, con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y de facilitar su manipulación. También se utilizan los separadores de 30 huevos cada uno. Los envases contenedores de los huevos deberán cumplir con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 9 y el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 187 de 2 de diciembre de 2020.
- 4.8. **Embalaje o Empaque Secundario:** Es todo recipiente que tiene contacto con uno o más empaques primarios con el objeto de protegerlos, almacenarlos, facilitar su transporte y comercialización. El embalaje se utiliza para agrupar en una sola unidad de expendio, varios empaques primarios. Pueden ser plástico o de cartón o celulosa.



4.9. Evaluación de la conformidad: Procedimientos que permiten determinar si se cumplen los requisitos pertinentes de los reglamentos técnicos y las normas. Por lo general comprenden medidas de ensayo, inspección y certificación.

4.10. Fecha de Vencimiento: Es el período de tiempo después del cual el producto almacenado en las condiciones sugeridas por el fabricante reduce o elimina las características de calidad que debe reunir para su consumo. Después de esta fecha no debe comercializarse.

4.11. Hostelería: Son los Restaurantes, fondas, escuelas, hospitales e instituciones similares en donde se preparan comidas para el consumo humano con o sin fines lucrativos.

4.12. Huevos: Es el proveniente de la ovulación de la gallina (*Gallus Domesticus*), constituido por la cáscara, membranas, cámara de aire, yema, clara, chalazas y disco germinal.

4.13. Huevos Astillados: Son los huevos cuya cascara presenta grietas o fisuras, pero con la membrana intacta.

4.14. Huevo coagulado: Conversión del huevo líquido a un estado sólido o semisólido. Generalmente este cambio se presenta cuando el huevo se somete a calentamiento.

4.15. Huevos Conservados: Se denominan así a los huevos que han sido sometidos a un proceso de parafinado y/o refrigerados, o cualquier otro método de conservación para preservar su frescura.

4.16. Huevos fértiles: Es el procedente de la fecundación del gallo y la gallina.

4.17. Huevos frescos: Es aquel huevo contenido en su cascara, lavado o sin lavar, que no ha sido sometido a ningún procedimiento de conservación, cuyas características de calidad, interna y externa cumplan con lo especificado en esta norma.

4.18. Huevos enriquecidos: Son aquellos cuya concentración de uno o más nutrientes ha sido elevada mediante la adición de este en el alimento de las gallinas ponedoras.

4.19. Huevos importados: Huevos de gallina con cáscara o sin cáscara de aves de la especie aviar (*Gallus domesticus*) en cualquiera de sus categorías definidas en el ámbito y aplicación de este reglamento técnico para consumo humano producidos fuera de la República de Panamá que deben proceder de granjas comerciales certificadas por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen.

4.20. Huevos orgánicos o ecológicos: Son aquellos que cumplen con los requisitos específicos detallados para alimentos producidos orgánicamente, conforme a la legislación vigente y cualquier otra supletoriamente.

4.21. Huevos refrigerados: Huevo con cascara que haya sido expuesto a un proceso de refrigeración durante su vida útil.

4.22. Huevos empacados: Son aquellos que están colocados en un empaque cerrado o cubierto de pasta celulosa, fibra u otro material apropiado y que conserve toda su integridad física.

4.23. Huevo parafinado: Se describe un método para preservar el grado de frescura de los huevos con cáscara de aves de corral que consiste en rociar la superficie de un huevo con cáscara con una cantidad efectiva de composición que comprende un triglicérido de ácidos grasos saturados.

4.24. Huevos rotos: Son aquellos que presentan grietas tanto en la cascara como en la membrana, exponiendo su contenido a la contaminación.

4.25. Huevos sueltos: Se denominan así a los huevos que se distribuyen empacados de 30 unidades y se comercializan al consumidor final por unidad.



4.26. Huevos de uso industrial: Son huevos que no van directamente al consumo humano y son utilizados como materia prima de un proceso industrial posterior.

4.27. Inocuidad: Garantía de que los alimentos no causaran daño al consumo humano cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

4.28. Ovoproductos: Son aquellos productos obtenidos a partir del huevo, de sus diferentes componentes o sus mezclas una vez que quitas la cáscara y la membrana y que están destinadas al consumo humano; podrán estar parcialmente completados por otros productos alimenticios o aditivos; podrán hallarse en estado líquido, concentrado, desecado, cristalizado congelado, ultracongelado o coagulado y son las siguientes:

- a) **Huevo en polvo o deshidratado:** Es aquel que ha pasado por un tratamiento de reducción de su contenido de agua hasta el límite que puede fluctuar de 3 al 6%
- b) **Huevo líquido:** Huevo pasteurizado, una vez eliminada la cáscara y membrana, destinado a servir de materia prima para la elaboración de productos alimenticios.

4.29. Membrana: Son dos envolturas unidas íntimamente que en conjunto forman el corion, una está adherida a la cáscara y la otra contacta con la clara.

4.30. Pérdida Fisiológica: Se conoce como pérdida fisiológica, la merma causada por la salida de agua en forma de vapor a través de los poros de la cáscara del huevo, ocasionando una pérdida de peso.

4.31. Proceso de Refrigeración: Método de conservación físico, por medio del cual se mantiene el producto a temperaturas de entre 2°C y 8°C.

4.32. Yema: Es la parte central del huevo, contenida por la membrana vitelina, de forma hemisférica y de color que varía del amarillo al naranja.

5. CLASIFICACIÓN

La clasificación de los huevos se realizará de acuerdo con el peso neto del contenido del empaque (media-docena, docena y docena y media) como se indica en la Tabla N°1 Clasificación de los huevos según el tamaño.

Tabla N°1 – CLASIFICACIÓN DE LOS HUEVOS SEGÚN EL TAMAÑO

Tamaños	Peso en gramos por media docena		Peso en gramos por docena		Peso en gramos por docena y media	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Jumbo	390	---	780	---	1 170	---
Grande	340.2	389.9	680.4	779.9	1 020.6	1 169.9
Medianos	297.6	340.1	595.2	680.3	892.8	1 020.5
Pequeños	255	297.5	510	595.1	765	892.7
Mini	---	254.9	---	509.9	---	764.9

Para otros empaques: Ver Tabla N°2.

Tabla N°2 – CLASIFICACIÓN DE LOS HUEVOS SEGÚN EL TAMAÑO DE OTROS EMPAQUES

Tamaños	Peso en gramos empaque de 3 huevos		Peso en gramos empaque de 8 huevos		Peso en gramos empaque de 10 huevos		Peso en gramos empaque de 15 huevos		Peso en gramos empaque de 20 huevos	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo



Jumbo	195.0	---	520	---	650	---	975	---	1 300	---
Grande	170.1	194.9	453.6	519.9	567	649.9	850.5	974.9	1 134	1 299.3
Medianos	148.8	170	396.8	453.5	496	566.9	744	850.4	992.0	1 133.3
Pequeños	127.5	148.7	340	396.7	425	495.9	637.5	743.9	850.0	991.3
Mini	---	127.4	---	339.9	---	424.9	---	637.4	---	849.3
Tamaños	Peso en gramos empaque de 30 huevos				Peso en gramos empaque de 60 huevos					
	Mínimo		Máximo		Mínimo		Máximo			
Jumbo	1 950		---		3 900		---			
Grande	1 701		1 949.5		3 402		3898			
Medianos	1 488		1 700.5		2 976		3 400			
Pequeños	1 275		1 487.5		2 550		2 974			
Mini	---		1 274.5		---		2 548			

5.1. En los huevos sueltos, no existe clasificación por peso, ya que estos se venden por unidad.

6. REQUISITOS PARA CONSUMO HUMANO, PROCESAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN

6.1. REQUISITOS GENERALES

Los huevos nacionales e importados ya sean frescos, enriquecidos, orgánicos y conservados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1.1. Cáscara limpia, íntegra, ausencia de olores no característicos.
- 6.1.2. Observados al ovoscopio presenten:
 - Clara firme y transparente, sin enturbiamiento, exenta de cuerpos extraños.
 - Yema visible, bajo forma de sombra, de contorno bien definido, pudiendo ser ligeramente alargada, achatada y exenta de cuerpos extraños.
- 6.1.3. No se considerarán aptos para consumo humano aquellos huevos que:
 - Presenten mal olor.
 - Estén podridos.
 - Presenten la clara de color verdoso.
 - Haber sido conservados por procedimientos no autorizados.
 - Aquel cuya fecha de vencimiento ha expirado.
 - Sean denominados enriquecidos, orgánicos, biológicos o ecológicos, o similares que no cumplan con las estipulaciones y/o carecen de la certificación oficial correspondiente emitida por la Autoridad Competente.

6.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS

- 6.2.1. Los huevos nacionales e importados ya sean frescos, enriquecidos, orgánicos o conservados deben cumplir con las medidas de control sobre inocuidad e idoneidad del producto establecidas en la guía de Buenas Prácticas de Manufactura, según las regulaciones vigente.

- 6.2.2. Las medidas de control empleadas deben lograr un nivel apropiado de protección de la salud pública. Tales medidas deben estar basadas en los principios del Sistema de Análisis de Peligro y Puntos Críticos de Control (HACCP), en las Buenas Prácticas de manufactura (BPM) y en los Procedimientos Estandarizados de las Operaciones de Limpieza y desinfección (SSOP), según las regulaciones vigentes.
- 6.2.3. Se prohíbe la adición intencional o no de precursores biológicos (hormonas y esteroides) en el huevo para consumo humanos.
- 6.2.4. No deberán contener contaminantes microbiológicos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud. Basado en el RTCA de Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos, en su versión vigente.
- 6.2.5. Los huevos frescos deben ser mantenidos en locales a temperaturas ambiente no superior a 30°C donde no se altere la calidad e inocuidad del producto y estableciendo que los mismos tendrán una vida media de 21 días como máximo.
- 6.2.6. Los huevos refrigerados deben ser mantenidos en su temperatura de refrigeración de 2°C a 8°C durante todo su proceso de empaque, almacenamiento, transporte y comercialización, estableciendo que los mismos tendrán una vida media de 21 días como máximo.
- 6.2.7. La comercialización de huevos orgánicos debe basarse según la legislación nacional vigente, contenidas en el Decreto Ejecutivo N°121 de 8 de septiembre de 2015 y que está homologados con los RTCA 67.06.74 Productos Agropecuarios Orgánicos. Requisitos para la producción, el procesamiento, la comercialización, la certificación y el etiquetado.
- 6.2.8. Para la comercialización de huevos enriquecidos se establecen los siguientes requisitos: certificación de las granjas avícolas por parte de la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA y requisitos sanitarios establecidos por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, que acrediten los resultados del enriquecimiento.
- 6.2.9. Los huevos parafinados que en su proceso utilizan aceite mineral de grado alimentario deben ser mantenidos a una temperatura no mayor de 30°C durante todo su proceso de empaque, almacenamiento, transporte y comercialización, estableciendo que los mismos tendrán una vida media de 21 días como máximo.
- 6.2.10. Los huevos importados deben proceder de granjas comerciales certificadas por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen. Además, deben cumplir con los mismos requisitos sanitarios exigidos a los productos nacionales y contar con la aprobación establecida por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (elegibilidad país) al ingreso al país, y requisitos sanitarios establecidos por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.
- 6.2.11. Que los lotes de huevos importados amparados por los certificados emitidos en su país de origen deben producirse en granjas comerciales y/o región de procedencia en las cuales no se ha reportado la presencia de Salmonella, Influenza Aviar y New Castle dentro de los 90 días previos al empaque.

7. CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS

Con respecto al muestreo de la calidad microbiológica del huevo que se comercialice, se definen las siguientes variables de muestreo a nivel de comercio interno de huevo en cáscara: E. coli y Salmonella spp.

Para efectos de esta norma, se definen las siguientes variables:



n: Se define como el número de muestras compuestas analizadas que son seleccionadas independiente y separadamente.

c: Número máximo de unidades de muestras cuyos resultados estén m-M, sin llegar a M, no se acepta que sea mayor o igual a M.

m: Criterio microbiológico que separa la calidad buena de la calidad defectuosa o marginalmente aceptable.

M: Criterio microbiológico que separa lo marginalmente aceptable de lo inaceptable.

De esta forma, se acepta que los recuentos microbiológicos excedan en un número menor de **(c)**, el conteo expresado por la variable **(m)**, pero en ninguna ocasión se debe exceder el valor establecido por **(M)**.

7.1.1. *E. coli*: Para estas se seguirá el siguiente plan:

n: 5

c: 1

m: 10

M: 100

7.1.2. *Salmonella* spp: Para estas seguirá el siguiente plan:

n: 5

c: 0

m: 0

M: 0

8. MUESTREO

8.1. La verificación del contenido Neto se efectuará según lo indicado en el Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 3-421-98: Metrología. Contenido Neto de Preempacados, tanto a huevos nacionales como importados, en su versión vigente.

8.2. La toma de muestras de huevos producidos en la República de Panamá para realizar evaluaciones microbiológicas deberá realizarse en el área de empaque final de las plantas productoras, empacadoras o distribuidoras de huevos, una vez al año como mínimo, bajo la consideración del criterio técnico establecido en esta norma y las buenas prácticas de muestreo. Estas muestras deberán ser tomadas por el personal técnico de la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, en base a una programación anual establecida.

8.3. La toma de muestras de huevos importados debe realizarse a la llegada del producto al país y debe ser realizada por personal técnico de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, de acuerdo con los requisitos establecidos para su aprobación de ingreso.

9. EMBALAJE, ENVASADO Y ROTULADO

9.1. EMBALAJE Y ENVASADO

Los empaques o envases reunirán las siguientes condiciones:

9.1.1. Los huevos se presentarán en empaques limpios que serán de pasta celulosa, fibra u otro material apropiado que cumpla con las Normas Sanitarias vigentes y con lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 y el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 187 de 2 de diciembre de 2020.

9.1.2. El material de los envases y empaques debe asegurar el huevo contra su deterioro y protegerlo de la contaminación. Los envases y empaques no podrán ser reutilizados.

Nota: En el caso de los huevos sueltos, estos deberán ser empacados o embalados en presencia del consumidor final.



9.2. ROTULADO

9.2.1. Para Huevos Suelos:

La fecha de expiración deberá estar impresa en cada huevo o en el empaque.

9.2.2. Para Huevos Empacados nacionales e importado deberán llevar impreso:

9.2.2.1. Dirección y Número de registro de la planta de empaque y distribución de huevos otorgado por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

9.2.2.2. Marca y nombre del producto

9.2.2.3. Clasificación según Contenido Neto del Empaque (referencia Tabla N°1 y N°2) debe ir en el empaque y/o en el huevo.

9.2.2.4. Registro Sanitario

9.2.2.5. Fecha de Expiración (en el empaque y/o en el huevo)

9.2.2.6. Método de Conservación.

9.2.3. Para los huevos nacionales e importados, ya sean frescos, enriquecidos, orgánicos y conservados deberán cumplir con lo establecido en el capítulo 8 del presente reglamento.

9.2.4. Queda prohibido declaraciones referentes al uso de hormonas, ya que en el presente Reglamento Técnico queda prohibido su uso.

9.2.5. Para evitar confusión o comisión de actos de defraudación o de fraude alimentario que afecte la confianza y salud del consumidor, todo producto con denominación de orgánico, ecológico, biológico o similar que se comercialice dentro del territorio nacional, debe cumplir con las certificaciones oficiales correspondientes.

Nota: La tinta utilizada para colocar la fecha de expiración sobre el huevo debe ser de grado alimenticio aprobada por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

10. MANIPULACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAJE

10.1. Durante el transporte y almacenamiento, los huevos no deben estar en contacto con excrementos, pajas virutas húmedas u otros elementos que puedan estar contaminados y transferirles aromas.

10.2. Los huevos son productos delicados; por tal razón, no deben colocarse objetos pesados sobre ello, para su transporte.

10.3. Los huevos deben protegerse de la lluvia y sol en el transporte.

10.4. Los huevos que requieren ser almacenados por un tiempo determinado deben colocarse en locales ventilados con condiciones de temperaturas más bajas de 30°C que reduzca el crecimiento microbiano y extiendan la vida útil de los huevos.

10.5. Los huevos que requieran ser almacenados por un tiempo determinado, deben colocarse en locales ventilados.

Nota: Para efectos del transporte, además de lo establecido en este documento normativo las partes involucradas deberán cumplir con la regulación vigente.

11. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA PRODUCTO NACIONAL E IMPORTADO

11.1. PRODUCTO NACIONAL

El control y certificación de huevos orgánicos de origen nacional, estará sujeto a verificación del cumplimiento de la norma por parte de la Autoridad Competente de Agropecuario Orgánico (ACAO) de la Dirección Nacional de Salud del Animal del MIDA, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La comercialización de huevos bajo la denominación "orgánico" estará sujeta a verificación por parte de la Autoridad Competente de Agropecuario Orgánico (ACAO), adscrita a la Dirección



Nacional de Sanidad Vegetal del MIDA. Esta autoridad actúa como ente supervisor tanto del sector agrícola como pecuario orgánico.

En caso de que la ACODECO identifique hallazgos relacionados con huevos orgánicos durante sus inspecciones en expendios, deberá remitir dicha información a la ACAO, para que esta realice la verificación correspondiente y determine las medidas que sean necesarias.

La inspección, registro y certificación de las granjas avícolas de donde se originan los huevos de aves domésticas destinados a la comercialización será responsabilidad de la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA.

11.2. PRODUCTO IMPORTADO

Tanto el país de origen como los establecimientos de procedencia de los huevos que se pretendan importar deberán contar con la aprobación previa de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá. Dicha aprobación se otorgará conforme a los procedimientos establecidos para la habilitación o autorización de establecimientos, y en concordancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), considerando el estatus sanitario aviar del país, zona o compartimento de origen.

Los productos importados que se comercialicen como orgánicos deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 121 de 8 de septiembre de 2015.

La Autoridad Competente de Agropecuario Orgánico (ACAO) será responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 146 al 150, del Decreto Ejecutivo No. 121 de 8 de septiembre de 2015, los cuales regulan específicamente la importación de productos orgánicos.

11.3. VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

La vigilancia y el control de los establecimientos, así como de sus actividades y procesos, estarán a cargo del Ministerio de Salud. Esta entidad realizará inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico.

Los huevos importados deberán provenir de granjas comerciales certificadas por la autoridad sanitaria competente del país de origen. Además, deberán cumplir con los mismos requisitos sanitarios exigidos a los productos nacionales y contar con la aprobación correspondiente por parte de la autoridad competente de la República de Panamá para su ingreso al país.

Los lotes de huevos importados, amparados por certificados emitidos en su país de origen, deberán proceder de granjas comerciales y/o regiones en las que no se haya reportado la presencia de Salmonella, Influenza Aviar ni enfermedad de Newcastle durante los noventa (90) días previos al empaque.

La vigilancia y el control de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, elaboración, transformación, empaque, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de huevos producidos en la República de Panamá estarán a cargo del Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

Corresponde a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud otorgar la Licencia Sanitaria de Funcionamiento y la Certificación de Planta a los establecimientos mencionados, así como verificar el cumplimiento del registro sanitario de los huevos producidos en el país.

El muestreo para evaluaciones microbiológicas deberá realizarse conforme al criterio técnico establecido en esta norma y siguiendo buenas prácticas de muestreo. Las muestras serán tomadas por personal técnico de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, con base en una programación anual, y deberán realizarse al menos una vez al año en el área de empaque final de las plantas productoras, empacadoras o distribuidoras de huevos.



La toma de muestras de huevos importados deberá efectuarse a su llegada al país, por personal técnico de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, conforme a los requisitos establecidos para su aprobación de ingreso, según lo dispuesto en el numeral 8 de este reglamento.

11.4. VERIFICACIÓN DE MERCADO

La verificación de los parámetros establecidos en el presente Reglamento Técnico corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), conforme a lo dispuesto en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. Asimismo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ejercerán funciones de vigilancia y control dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Haciendo énfasis en las siguientes numerales:

- 4. Clasificación (Tabla 1, Tabla 2)
- 5.2 Requisitos específicos (Numerales 5.2.5 y 5.2.6)
- 7. Muestreo (Numeral 1 "Contenido neto").
- 8. Embalaje, envasado y rotulado (8.1 y 8.2)

11.5. SANCIONES:

El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento Técnico, serán de acorde a lo establecido por las Autoridades competentes de acuerdo con su legislación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la Resolución No. 001 de 24 de enero de 2014, del Ministerio de Comercio e Industrias, que aprueba la modificación del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005. Tecnología de los Alimentos. Aves y Huevos. Huevos de Gallina para consumo y cualquier otra que le sea contraria, quedará sin efecto una vez entre en vigencia la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Resolución No.126 de 23 de diciembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO A. MOLTÓ A.
Ministro de Comercio e Industrias

JAMA/MT/LQ
js

Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de la original

Panamá, 18 de septiembre de 2025


Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



RESOLUCIÓN N° 194
De 13 de septiembre de 2025

Que suspende el Registro Sanitario No. 104082 del producto AXE
DESODORANTE/DEODORANT AEROSOL CORPORAL BODY SPRAY APOLLO y ordena el
retiro inmediato de todos los lotes disponibles en el mercado.

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Decreto de Gabinete No. 01 de 15 de enero de 1969, creó el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos, y dicta otras disposiciones, al igual que su reglamentación, constituyen el marco regulatorio para todas las actuaciones que involucren productos farmacéuticos, que conlleva un régimen de fiscalización de los medicamentos y demás productos para la salud humana, así como los aspectos relacionados a la calidad, seguridad y eficacia de estos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones;

Que la Comisión Europea a través del sistema de alerta rápida conocida como “Safety Gates” publicó el Informe-2025-29 de 17 de julio de 2025 (nota de seguridad) relacionado con el cese de comercialización y retiro de productos cosméticos por contener ingredientes prohibidos, entre los cuales se hace mención del producto AXE DESODORANTE/DEODORANT AEROSOL CORPORAL BODY SPRAY APOLLO el cual dentro de su formulación contiene el compuesto 2-(4-tert-butylbenzyl) propionaldehyde (BMHCA) que es una sustancia incluida en el anexo II del Reglamento (CE) N° 1223/2009 y que está prohibida en productos cosméticos.

Que según información suministrada por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA, por sus siglas en inglés) el compuesto 2-(4-tert-butylbenzyl) propionaldehído o en idioma inglés 2-(4-tert-butylbenzyl) propionaldehyde es un aldehído aromático.

Que en el Reglamento de la Comisión (UE) No. 1221/1902 de 29 de octubre de 2021, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) No. 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al uso en productos cosméticos de determinadas sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenos o tóxicas para la reproducción (CME) incluye en su Anexo II al compuesto 2-(4-tert-butylbenzyl) propionaldehyde, como sustancia que no podrán contener los productos cosméticos.

Que el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores de la Comisión Europea (CCSC, por sus siglas en inglés) emitió una conclusión del dictamen relacionado a la seguridad del Butilfenil Metilpropional en el que indican que se incluyó en su Anexo II al compuesto 2-(4-tert-butylbenzyl) propionaldehyde dentro de la lista de sustancias prohibidas en los productos cosméticos.

Que de acuerdo con la base de datos de registros sanitarios del Departamento de Registro Sanitario de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, en Panamá, se encuentra registrado el producto:





RESOLUCIÓN No. 1219
De 25 de septiembre de 2025

Que declara la adopción de medidas sanitarias inmediatas en la gestión de los desechos hospitalarios peligrosos a nivel nacional.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Artículo 118 de la Constitución Política Nacional determina que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y señala en el artículo 85 que son atribuciones y deberes en el orden sanitario nacional, adoptar las medidas que sean imprescindibles e impostergables cuando tenga relación directa con la salud pública;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado y, como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país.

Que mediante el Informe Técnico DSA N.º 13-25, elaborado por la Subdirección General de Salud Ambiental, se diagnosticaron deficiencias graves y generalizadas en el manejo de los desechos hospitalarios en diversas regiones de salud, incluyendo fallas en almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.

Que se constató la existencia de depósitos temporales improvisados, el uso de vehículos no aptos para transporte especializado, prácticas irregulares como la disposición en vertederos a cielo abierto y la incineración sin control tecnológico, así como la inoperancia de equipos de esterilización en algunos hospitales.

Que la problemática de los desechos hospitalarios en Panamá gira en torno a la gestión deficiente y el alto costo de los servicios especializados, lo que genera riesgos de infección, contaminación ambiental y riesgos para los trabajadores de la salud y la comunidad en general.

Que el manejo inadecuado incluye la acumulación de residuos y la falta de un sistema de tratamiento adecuado, lo que obliga a las instituciones a pagar tarifas elevadas a empresas privadas, que a menudo carecen de instalaciones de tratamiento apropiadas.

Que el tratamiento y la disposición final de los desechos hospitalarios representa una carga económica significativa para las instalaciones de salud y la falta de una





gestión adecuada aumenta el riesgo de propagación de infecciones, la exposición a patógenos y contaminantes para los trabajadores y la comunidad.

Que las instalaciones de salud a menudo se ven limitadas para cumplir con el tratamiento y la disposición final de los residuos y en algunas se han acumulado grandes cantidades de desechos peligrosos que requieren un proceso complejo y costoso de recolección y tratamiento para poder trasladarlos y eliminarlos adecuadamente.

Que corresponde al Ministerio de Salud, conforme a lo establecido en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947. "Por la cual se aprueba el Código Sanitario", Decretos Ejecutivos No.111 de 23 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo No. 293 de 23 de agosto de 2004, Decreto Ejecutivo No.176 de 27 de mayo de 2019 y las Resoluciones No. 296 de 17 de mayo de 2022, Resolución No.1010 de 6 de mayo de 2022 y la Resolución No. 1029 de 8 de noviembre de 2011, garantizar la adecuada gestión de los desechos hospitalarios peligrosos en el país.

Que se hace necesario adoptar medidas sanitarias inmediatas para la gestión de los desechos hospitalarios peligrosos, constituyendo un riesgo inminente para la salud pública y el ambiente, por lo que se requiere adoptar medidas urgentes a nivel nacional.

Que por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud es el ente rector de la salud en el país,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la adopción de medidas sanitarias inmediatas para la gestión de los desechos hospitalarios peligrosos a nivel nacional a fin de corregir de forma prioritaria las deficiencias detectadas en la gestión integral de los desechos hospitalarios peligrosos; segregación, rotulado, almacenamiento temporal, recolección interna, transporte interno y externo, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO SEGUNDO. SEÑALAR que estas medidas son de cumplimiento obligatorio para todos los generadores y prestadores públicos y privados (hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios y empresas de recolección/tratamiento/disposición final, entre otros.)

ARTÍCULO TERCERO. INSTRUIR a las Direcciones Regionales de Salud, a través de la sección de Saneamiento Ambiental y el apoyo de las unidades técnicas competentes, para que, dentro de su jurisdicción y con carácter inmediato, se adopten y hagan cumplir medidas orientadas al manejo seguro y responsable de los desechos hospitalarios a saber:

a) Depósitos temporales. Adecuar, señalizar e identificar los depósitos temporales con condiciones de bioseguridad (control de acceso, superficies lavables, ventilación, refrigeración e iluminación) y segregación efectiva conforme a la normativa vigente.

b) Prestadores autorizados. Asegurar la contratación oportuna de empresas debidamente registradas para la recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final, verificando de forma previa y continua el soporte documental (registro, permisos, pólizas, plan de contingencia y disposición final) según lo dispuesto en la normativa vigente.

c) Protocolo y capacitación: Implementar y/o actualizar protocolos de bioseguridad, garantizar Equipos de Protección Personal (EPP) y la capacitación inicial y recurrente del personal involucrado en la segregación, almacenamiento,





recolección, transporte, tratamiento y disposición final, con registro de asistencia y contenidos.

d) Supervisión y reporte. Ejecutar supervisiones desde nivel regional de manera continua (inspecciones de oficio, periódicas y no anunciadas) y remitir informes mensuales, con copia a la Dirección General de Salud Pública y al Despacho Superior. Este informe debe ser consolidado por el departamento de Saneamiento Ambiental de la Subdirección General de Salud Ambiental, que incluya:

- Estado de depósitos temporales.
- Prestadores contratados y vigencia documental (2 años)
- Volúmenes gestionados según la clasificación y destino final.
- Hallazgos y acciones correctivas con evidencias.
- Registros de capacitaciones realizadas.

ARTICULO CUARTO. Para efectos de la trazabilidad y el control, las Direcciones Regionales deberán exigir y consolidar la información desde la generación hasta la disposición final y gestionar la suspensión inmediata de prácticas inadecuadas cuando exista riesgo para la salud pública, conforme al Código Sanitario y la normativa aplicable.

ARTICULO QUINTO. La Dirección General de Salud Pública, a través de la Subdirección General de Salud Ambiental y el departamento de Saneamiento Ambiental, será la instancia responsable de coordinar y dar seguimiento a la implementación de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO. La Subdirección General de Salud Ambiental a través del departamento de Saneamiento Ambiental del nivel nacional será la instancia responsable de coordinar y dar seguimiento a la implementación de la presente Resolución, en conjunto con la sección de Saneamiento Ambiental de las Direcciones Regionales de Salud, cada uno dentro de su ámbito de competencia.

Para efectos de cumplimiento, corresponderá:

1. Al Departamento de Saneamiento Ambiental de la Subdirección General de Salud Ambiental:

- a) Emitir lineamientos técnicos nacionales en materia de segregación, almacenamiento temporal, transporte (interno y externo), tratamiento y disposición final de desechos hospitalarios peligrosos.
- b) Consolidar los informes remitidos por las Direcciones Regionales, evaluar tendencias y presentar reportes con copia a la Dirección General de Salud Pública y Despacho Superior.
- c) Aplicar instrumentos de control y fiscalización estandarizados, incluyendo formatos de inspección, listas de verificación y guías técnicas.
- d) Recomendar a las autoridades sanitarias locales y regionales las acciones correctivas de alcance nacional
- e) Promover el apoyo interinstitucional necesario para el cumplimiento de la presente resolución.

2. A las secciones de Saneamiento Ambiental en las Regiones de Salud:

- a) Vigilar, supervisar y evaluar el cumplimiento de la presente Resolución en su jurisdicción.
- b) Ejecutar inspecciones de oficio, periódicas y no anunciadas, con actas de inspección sanitaria, evidencias documentales y fotográficas.
- c) Exigir y consolidar la documentación, garantizando la trazabilidad desde la generación hasta la disposición final.
- d) Recomendar a las autoridades sanitarias regionales y locales las acciones correctivas inmediatas cuando se detecten incumplimientos que representen riesgo para la salud pública o el ambiente.





- e) Remitir informes al nivel nacional conforme a los plazos establecidos.
- f) Coordinar el apoyo interinstitucional necesario para el cumplimiento de la presente resolución

ARTICULO SEPTIMO. Facultar a las Direcciones Regionales para que, en coordinación con sus unidades administrativas pertinentes, coordine con otras instituciones gubernamentales, municipales y autoridades locales, las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, dentro de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO OCTAVO. Las autoridades regionales y locales conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 2006, aplicarán las sanciones pertinentes cuando se determinen incumplimientos a la normativa sanitaria vigente.

ARTICULO NOVENO. La presente Resolución entrará en vigor a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 y Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No.111 de 23 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo No. 293 de 23 de agosto de 2004, Decreto Ejecutivo No.176 de 27 de mayo de 2019, Resolución No. 296 de 17 de mayo de 2022, Resolución No.1010 de 6 de mayo de 2022, Resolución No. 1029 de 8 de noviembre de 2011 y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL ZAMBRANO CHANG
Ministro de Salud encargado





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ACUERDO N° 704

(De 25 de septiembre de 2025)



Que modifica el Acuerdo N° 685 de 15 de septiembre de 2025

**«Por medio del cual se suspenden los términos judiciales
en la jurisdicción civil, en todo el territorio nacional»**

En la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la modificación del Acuerdo N° 685 de 15 de septiembre de 2025 «Por medio del cual se suspenden los términos judiciales en la jurisdicción civil, en todo el territorio nacional».

CONSIDERANDO QUE:

El Órgano Judicial ha adelantado múltiples acciones para implementar de forma efectiva, ordenada e integral, el Código Procesal Civil de la República de Panamá adoptado mediante la Ley N° 402 de 2023, el cual comenzará a regir a los dos (2) años de su promulgación en la gaceta oficial N° 29887-A de 11 de octubre de 2023, es decir, el 11 de octubre de 2025.

Dicho proceso de implementación ha requerido la creación de nuevos juzgados, la reorganización de la infraestructura inmobiliaria y mobiliaria, la adecuación de los sistemas informáticos y tecnológicos, así como la ejecución de acciones en materia de personal jurisdiccional y administrativo, con miras a garantizar un servicio de justicia oportuno y eficiente.

En los días previos a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, resulta indispensable ejecutar una movilización de personal, equipos y reestructuraciones finales en los despachos de la Jurisdicción Civil en el ámbito nacional, lo cual imposibilita el normal desarrollo de las labores propias de esa jurisdicción.

Por tal razón, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 8 del Artículo 87 del Código Judicial, adoptó el Acuerdo N.° 685 de 15 de septiembre de 2025 «Por medio del cual se suspenden los términos judiciales en la jurisdicción civil, en todo el territorio nacional».

✓



ACUERDO N° 704 de 25 de septiembre de 2025
Que modifica el Acuerdo N° 685 de 15 de septiembre de 2025 «Por medio del cual se suspenden los términos judiciales en la jurisdicción civil, en todo el territorio nacional».
Página 2 de 2

No obstante, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, y los Tribunales Superiores de la Jurisdicción Civil, no forman parte de la movilización de personal ni de las reestructuraciones logísticas finales, por lo que sus labores jurisdiccionales continuarán desarrollándose sin afectación alguna; en consecuencia,

ACUERDAN:

PRIMERO: Modificar el primer punto acordado mediante el Acuerdo N° 685 de 15 de septiembre de 2025 «Por medio del cual se suspenden los términos judiciales en la jurisdicción civil, en todo el territorio nacional», para que establezca lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la suspensión de los términos judiciales en la Jurisdicción Civil en todo el territorio nacional, del día miércoles primero (1.º) de octubre hasta el día viernes diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

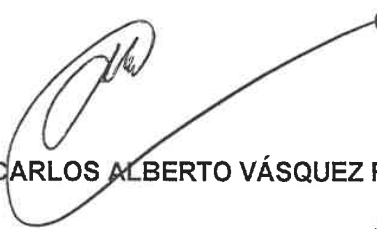
Quedan exceptuados de la suspensión referida, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y los Tribunales Superiores de la Jurisdicción Civil, por lo que sus labores jurisdiccionales continuarán desarrollándose sin interrupción.

SEGUNDO: Mantener vigentes los demás puntos del Acuerdo N° 685 de 15 de septiembre de 2025 «Por medio del cual se suspenden los términos judiciales en la jurisdicción civil, en todo el territorio nacional».

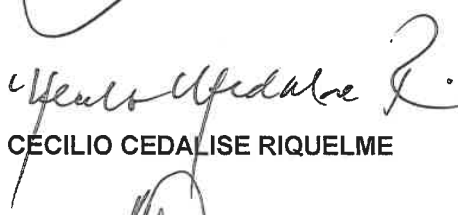
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia



MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME



MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS



MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO



MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO



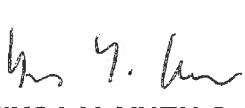
MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA



MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA



MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



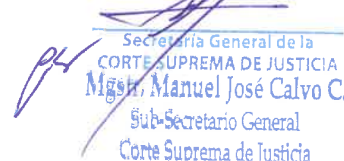
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General



MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



REPUBLICA DE PANAMÁ
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General



Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Mgda. Manuel José Calvo C.
Sub-Secretario General
Corte Suprema de Justicia

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 25 de septiembre de 2025





GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

AUTORIDAD DE
TURISMO DE PANAMÁ



PANAMA



RESOLUCIÓN No. 185/2025

De 01 de agosto de 2025

EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS ENCARGADO DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Código de Registro de Empresas Turísticas No.0311-19066 de fecha 16 de diciembre de 2019, se inscribió en el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, el establecimiento de hospedaje público denominado **HOSTAL FAMILIAR VALLE LUNA**, propiedad de la señora **María Laura Parilli Matheus**, con carné de residente permanente No. E- 8-156981, ubicado en la Urbanización La Reforma, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé.

Que a fojas 45 y 46 del expediente, reposa el Informe de Cierre del hospedaje público, emitido por la Regional de Coclé, de fecha 27 de junio de 2025, en dicha evaluación se observó que el establecimiento se encontraba cerrado, por lo tanto, en el criterio técnico se recomendó realizar el trámite para cancelar el código de registro de operación.

Que a fojas 49 del expediente, consta el Acta de Evaluación Técnica No.119-1-RNT-M-0698-2025 de fecha 7 de julio de 2025, mediante el cual el Departamento del Registro Nacional de Turismo, reitera lo indicado por la Regional de Coclé, en proceder con el cierre del hostel familiar, toda vez que el mismo no se encuentra operando.

Que a foja 48 del expediente, consta el memorando No.114-4C-149-2025 de fecha 7 de julio de 2025, mediante el cual la Sección de Contabilidad de la Dirección de Administración de Finanzas certifica que el hospedaje público **HOSTAL FAMILIAR VALLE LUNA**, no mantiene registros contables con la Autoridad de Turismo de Panamá.

Que mediante memorando No.119-1-RNT-M-0699-2025 de fecha 7 de julio de 2025, la Dirección de Inversiones Turísticas solicita la cancelación del Código de Registro de Empresas Turísticas No.0311-19066 de fecha 16 de diciembre de 2019.

Que la Ley No.74 de 22 de diciembre de 1976 reglamentada por el Decreto No.17-B de 01 de junio de 1977, señala que entre las facultades que tiene el Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, está la de verificar los establecimientos de hospedaje público turístico para garantizar la clase y calidad de las instalaciones y el servicio que se ofrece.

En virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas, Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente del establecimiento de hospedaje público denominado **HOSTAL FAMILIAR VALLE LUNA**, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 21 de abril del 2015 y el Resuelto No.086 de 11 de junio de 2025.



(507) 526-7000



Aquilino De La Guardia,
Bicsa Financial Center, Piso 28



atp.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68DAFC7B22456**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

HOSTAL FAMILIAR VALLE LUNA
Cancelación de registro de operación



RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el Código de Registro de Operación de Empresas Turísticas No. 0311-19066 de fecha 16 de diciembre de 2019, a nombre del establecimiento de **hospedaje público turístico denominado HOSTAL FAMILIAR VALLE LUNA**, cuya propietaria era la señora **María Laura Parilli Matheus**, con carné de residente permanente No. E- 8-156981, que estuvo ubicado en la Urbanización La Reforma, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, debido a que el establecimiento de hospedaje público turístico no se encuentra operando.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora **María Laura Parilli Matheus**, con carné de residente permanente No. E- 8-156981, que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito Director de Inversiones Turísticas Encargado y/o el Recurso de Apelación ante la Administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

OFICIAR copia de la presente resolución a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias para la cancelación del aviso de operación y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para los efectos correspondientes.

ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No.74 de 22 de diciembre de 1976 reglamentada por el Decreto No.17-B de 1 de junio de 1977, artículo 26 de la Ley No.16 de 21 de abril del 2015 y el Resuelto No.086 de 11 de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCOS G. PAREDES
Director de Inversiones Turísticas, Encargado

MP/ss/ig
554/2025

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá, a los 15 días del mes de Agosto
de dos mil 2025 a las 12.45 de la tarde.
Se notificó el Sr(a) María Laura Parilli
de la Resolución que antecede.

El Notificado


Certifico: Que este documento es fiel copia
de su original


Autoridad de Turismo de Panamá

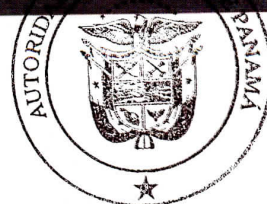
Fecha 5/9/2025



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

AUTORIDAD DE
TURISMO DE PANAMÁ

PANAMA



RESOLUCIÓN No. 186 /2025
De 01 de agosto de 2025

**EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS ENCARGADO DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que la empresa **PANAMA ACCESIBLE, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio No. 155765113, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, cuya representante legal es la señora Ana Maria Torres Martinez, mujer, de nacionalidad hondureña, mayor de edad, portadora del carne de residente permanente No. E-8-117009, mediante apoderada legal, ha solicitado licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada **PANAMA ACCESIBLE**, la cual estará ubicada en la urbanización Los Angeles, avenida Los Periodistas, Plaza CSI, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá. De la República de Panamá.

Que el artículo primero de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, establece que son Agencias de Viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, previa licencia que les otorgue el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la empresa **PANAMA ACCESIBLE, S.A.**, ha propuesto como Gerente General de la agencia de viajes a la señora **ANA MARIA TORRES MARTINEZ**, mujer, de nacionalidad hondureña, mayor de edad, portadora de la carne de residente permanente No. E-8-117009, y carne de permiso de trabajo No. 232980. La idoneidad profesional se encuentra sustentada mediante la presentación de una copia cotejada por Notario Público en la República de Honduras, debidamente apostillada, del diploma que acredita el grado de Licenciatura en Turismo, emitido por la Universidad Tecnológicas de Honduras (UTH). Adicionalmente reposa en el expediente, la certificación de los créditos de la licenciatura previamente mencionada. Así también lo señala el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas mediante memorando No. 119-1-RNT-M-0809-2025 de 30 de julio de 2025.

Que consta en el expediente, el original de la Fianza de Cumplimiento No. FIMIGO-206, emitida por la empresa **INTERAMERICANA DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A.**, por la suma de B/. 10,000.00, cuya vigencia es hasta 10 de julio de 2026, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio de la agencia de viajes denominada **PANAMA ACCESIBLE**, propiedad de la empresa **PANAMA ACCESIBLE, S.A.**

Que de acuerdo con la evaluación técnica de agencia de viajes del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá No.119-1-RNT-M-0785-2025 de 25 de julio de 2025 y la solicitud presentada por la apoderada legal de la empresa **PANAMA ACCESIBLE, S.A.**, cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, que regula la actividad de Agencias de Viajes, por lo que se



(507) 526-7000



Aquillino De La Guardia,
Bicsa Financial Center, Piso 28



atp.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68DAFC7B22456**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

PANAMA ACCESIBLE, S.A.
Licencia de Funcionamiento, Tipo "A"

recomienda la aprobación de la licencia de funcionamiento tipo "A", de la agencia de viajes, la cual se denominará **PANAMA ACCESIBLE**.

Que, en virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015 y el Resuelto No.086 de 11 de junio de 2025,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", a la empresa **PANAMA ACCESIBLE, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio No. 155765113, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, cuya representante legal es la Ana Maria Torres Martinez, mujer, de nacionalidad hondureña, mayor de edad, portadora del carne de residente permanente No. E-8-117009, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada **PANAMA ACCESIBLE**, la cual estará ubicada en la urbanización Los Angeles, avenida Los Periodistas, Plaza CSI, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá. De la República de Panamá. La señora **ANA MARIA TORRES MARTINEZ**, con generales antes mencionadas será la encargada de la Gerencia General de la agencia de viajes.

SEGUNDO: SE ORDENA expedir la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A," a favor de la empresa **PANAMA ACCESIBLE, S.A.**, bajo la razón comercial **PANAMA ACCESIBLE**.

TERCERO: EXIGIR a la empresa **PANAMA ACCESIBLE, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio No. 155765113, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, al igual que todas sus disposiciones incluyendo su Reglamento, el Decreto No. 17-A de 1 de junio de 1977.

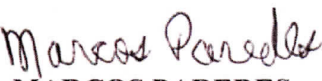
ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias.

PARÁGRAFO: Se informa a la empresa **PANAMA ACCESIBLE, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito y/o el de Apelación ante la Administradora General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, Decreto No.17-A de 1 de junio de 1977 y el Resuelto No.086 de 11 de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCOS PAREDES

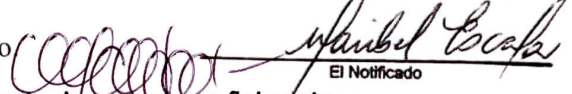
Director de Inversiones Turísticas, Encargado
MP/ss/lm-

651/2025

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá, a los 7 días del mes de agosto
de dos mil 2025 a las 1:54 de la Tarde
Se notificó el Sr(a) Humberto Escalante
de la Resolución que antecede.

El Notificado


Certifico: Que este documento es fiel copia
de su original


Autoridad de Turismo de Panamá

25/09/2025
Fecha



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRMEAUTORIDAD DE
TURISMO DE PANAMÁ

PANAMA

RESOLUCIÓN No. 193 /2025De 11 de agosto de 2025

**EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS ENCARGADO DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que la señora **SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad personal No.4-700-11, actuando bajo su propia representación, ha solicitado licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A", para operar una Agencia de Viajes bajo la razón comercial denominada **TOUR Y TRANSPORTE PANAMÁ**, la cual estará ubicada en la Avenida Principal, Bajo Boquete, Edificio Don Andrés, local No.1, Corregimiento de Bajo Boquete, Distrito de Boquete y Provincia de Chiriquí. República de Panamá.

Que el artículo primero de la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, establece que son agencia de viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, previa licencia que les otorgue el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la señora **SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL**, ha propuesto como Gerente General de la agencia de viajes al señor **JOSEPH ARTURO DENHAM SPIRITO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal No.8-235-2054. La idoneidad profesional se encuentra sustentada mediante la presentación de una copia cotejada de la original por la Autoridad de Turismo de Panamá, del diploma que acredita el grado de Licenciatura en Turismo con énfasis en Hotelería, emitido por la Universidad Latina de Panamá. Adicionalmente a foja No. 20 reposa en el expediente, la certificación de los créditos de la licenciatura previamente mencionada.

Que consta en el expediente, el original de la Fianza de Cumplimiento No. 04-14-103526-0, emitida por la empresa **ÓPTIMA SEGUROS (PANAMA), S.A.**, por la suma de B/. 10,000.00, cuya vigencia es hasta 13 de enero de 2026, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio de la agencia de viajes denominada **TOUR Y TRANSPORTE PANAMÁ**, propiedad de la señora **SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL**.

En la foja No. 32 del expediente, consta el acta de evaluación técnica emitida por la Regional de Chiriquí, en la cual se recomienda otorgar la licencia Tipo "A", cuya razón comercial se denominará **TOUR Y TRANSPORTE PANAMÁ**.

Que de acuerdo con la evaluación técnica de agencia de viajes del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá No.119-1-RNT-M-0817-2025 de 04 de agosto de 2025 y la solicitud presentada por la señora **SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL**, cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, que regula la actividad de Agencias de Viajes, por lo que se recomienda la aprobación de la licencia de funcionamiento tipo "A", de la agencia de viajes, la cual se denominará **TOUR Y TRANSPORTE PANAMÁ**.

Que, en virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015 y el Resuelto No.086 de 11 de junio de 2025,



(507) 526-7000

Aquilino De La Guardia,
Bicsa Financial Center, Piso 28

atp.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68DAFC7B22456**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

TOUR Y TRANSPORTE PANAMÁ
Licencia de Funcionamiento, Tipo "A"

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", a la señora **SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad personal No.4-700-11, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada **TOUR Y TRANSPORTE PANAMÁ**, la cual estará ubicada en la Avenida Principal, Bajo Boquete, Edificio Don Andrés, local No.1, Corregimiento de Bajo Boquete, Distrito de Boquete y Provincia de Chiriquí. República de Panamá. El señor **JOSEPH ARTURO DENHAM SPIRITO**, con generales antes mencionadas será el encargado de la Gerencia General de la agencia de viajes.

SEGUNDO: SE ORDENA expedir la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A," a favor de la señora **SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL**, bajo la razón comercial **TOUR Y TRANSPORTE PANAMÁ**.

TERCERO: EXIGIR a la empresa **SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL**, portadora de la cedula de identidad personal No.4-700-11, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, al igual que todas sus disposiciones incluyendo su Reglamento, el Decreto No. 17-A de 1 de junio de 1977.

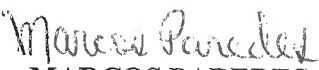
ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias.

PARÁGRAFO: Se informa a la empresa **SUGEY ALNILIN GOMEZ VILLARREAL**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito y/o el de Apelación ante la Administradora General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, Decreto No.17-A de 1 de junio de 1977 y el Resuelto No.086 de 11 de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCOS PAREDES
Director de Inversiones Turísticas, Encargado.
MP/ss/lm-
683/2025

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá, a los ____ días del mes de _____
de dos mil ____ a las ____ de la ____
Se notificó el Sr(a) _____
de la Resolución que antecede.

El Notificado ...
Notificado mediante
escrito del 04 septiembre 2025


Certifico: Que este documento es fiel copia
de su original


Autoridad de Turismo de Panamá

Fecha ...

RESOLUCIÓN No. 194 /2025De 11 de agosto de 2025

EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la señora **ELAINE MARIE LEONE ESCALA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-768-435, ha solicitado licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo “A”, para operar una Agencia de Viajes bajo la razón comercial denominada **LEONE TRAVEL & TOURS**, la cual estará ubicada en Vía Brasil, PH. City Mall, piso #8, oficina No. 816, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá.

Que el artículo primero de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, establece que son Agencias de Viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, previa licencia que les otorgue el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la señora **ELAINE MARIE LEONE ESCALA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-768-435, se ha propuesto como Gerente General de la Agencia de Viajes, la cual sustenta su idoneidad profesional mediante la presentación de nota fechada de 7 de julio de 2025 de la agencia de viajes Panamá Tucán Travel, donde certifican que la señora Elaine Marie Leone Escala, ejerció el cargo de Gerente de Operaciones y Productos Turísticos, desde noviembre de 2018 a marzo de 2022 (por más de tres años), visible a foja 29 del expediente. Adicional, laboró como Gerente General de la Agencia de Viajes Azabache Travel hasta mayo de 2025, según consta en la Resolución No. 127/2022 de 2 de noviembre de 2022 que reposa en el expediente de la agencia de viajes antes mencionada. Así también lo señala el Informe de Evaluación de la Agencia de Viajes de la Dirección de Inversiones Turísticas No. 119-1-RNT-M-0816-2025 de 1 de agosto de 2025, fojas 50 a la 53.

Que consta en el expediente, el original de la Fianza de Cumplimiento No.04-14-109534-0, emitida por la empresa **OPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00), cuya vigencia es desde 10 de julio de 2025 al 10 de julio de 2026, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio de la agencia de viajes denominada **LEONE TRAVEL & TOURS**, propiedad de la señora **ELAINE MARIE LEONE ESCALA**.

Que de acuerdo a la Evaluación Técnica de Agencia de Viajes del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá No.119-1-RNT-M-0816-2025 de 1 de agosto de 2025, la solicitud presentada por la señora **ELAINE MARIE LEONE ESCALA**, cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, que regula la actividad de Agencias de Viajes, por lo que se recomienda la aprobación de la licencia de funcionamiento Tipo “A”, de la Agencia de Viajes, la cual se denominará **LEONE TRAVEL & TOURS**.



(507) 526-7000

Aquilino De La Guardia
Bicsa Financial Center Piso 28

atp.gob.pa



LEONE TRAVEL & TOURS
Licencia de Funcionamiento, Tipo "A"

Que, en virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008; modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A", a la señora **ELAINE MARIE LEONE ESCALA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-768-435, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial **LEONE TRAVEL & TOURS**, la cual estará ubicada en Vía Brasil, PH. City Mall, piso #8, oficina No. 816, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá. La señora **Elaine Marie Leone Escala**, con generales antes mencionadas, será la encargada de la Gerencia General de la Agencia de Viajes.

SEGUNDO: SE ORDENA expedir la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A," a favor de la señora **ELAINE MARIE LEONE ESCALA**, bajo la razón comercial **LEONE TRAVEL & TOURS**.

TERCERO: EXIGIR a la señora **ELAINE MARIE LEONE ESCALA**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-768-435, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 5 y 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, al igual que todas sus disposiciones incluyendo su Reglamento, el Decreto No. 17-A de 1 de junio de 1977.

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias.

PARÁGRAFO: Se informa a la señora **ELAINE MARIE LEONE ESCALA**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito y/o el de Apelación ante la Administradora General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, Decreto No.17-A de 1 de junio de 1977.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ANTONIO TIGERT
Director de Inversiones Turísticas

JAT/ss/fig
684/2025

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá, a los 12 días del mes de agosto
de dos mil 25 a las 12:16 de la tarde
Se notificó al Sr(a) ELAINE LEONE
de la Resolución que antecede.


El Notificado


Certifico: Que este documento es fiel copia de su original


Autoridad de Turismo de Panamá

25/09/2025
Fecha





Concejo Municipal de Soná

AVENIDA C SUR, SONÁ
PROVINCIA DE VERAGUAS REPUBLICA DE PANAMÁ
concejomunicipaldesoná19@hotmail.com
933-7479



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DISTRITO DE SONÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE SONA
ACUERDO MUNICIPAL No.30-25
14 de agosto de 2025

“POR LA CUAL SE FACULTA AL ALCALDE PARA QUE NOMBRE LA JUNTA DE CARNAVAL DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS Y DICTA OTRA DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO:

Que es función del Concejo Municipal según el Artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar, y derogar acuerdos y resoluciones municipales.

Que el artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro de los respectivos Distritos.

Que se hace necesario establecer la Junta de Carnaval en el Distrito de Soná, tomando en consideraciones todos los actores que participan activamente en esta actividad.

Que se requiere por parte del Concejo Municipal la Autorización previa para que el Alcalde haga lo que corresponde en la designación de la Junta de Carnaval.

Que, entendiendo las Consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Soná, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales:

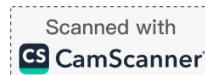
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facultar al Alcalde para que nombre cada año la Junta de Carnaval del Distrito de Soná.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Junta de Carnaval coordinar, proyectar y organizar todo lo relativo a dicho festejos.

ARTÍCULO TERCERO: La Junta de Carnaval estará integrada por cinco (5) miembros cuyo cargo serán: Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Vocal, los cuales serán elegidos por los siguientes gremios: Un Representante de la Sociedad Civil, un Representante de los Comerciantes, un Representante del sector Hotelero del Distrito, Un Representante del Concejo Municipal, Un representante de la Juventud, los cuales deben ser residente del Distrito de Soná.

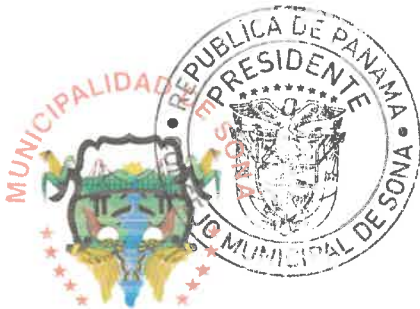
ARTÍCULO CUARTO: Cuando un Miembro de la Junta Directiva, Renuncie por cualquier motivo, será reemplazado por la persona que el Alcalde designe.





Concejo Municipal de Soná

AVENIDA C SUR, SONÁ
PROVINCIA DE VERAGIAS REPUBLICA DE PANAMÁ
concejomunicipaldesoná19@hotmail.com
933-7479



ARTÍCULO QUINTO: Le corresponde a la Junta de Carnaval administrar, contratar y solicitar lo necesario para tal actividad.

ARTÍCULO SEXTO: La junta de Carnaval deberá presentar un informe Contable elaborado y firmado por un Contador Publico Autorizado, dentro de un termino de treinta (30) dias calendarios, posterior a la finalizacion de las fiestas de Carnaval el cual debe ser presentado al Alcalde.

ARTÍCULO SEPTIMO: Facultar a la Tesorera Municipal a cobrar el 30% de toda actividad economica transitoria debidamente aprobada por la Junta de Carnaval, este pago debe realizarse previo al evento, y será por el primer año del evento llevado a cabo por la Nueva Junta de Carnaval, el siguiente año será evaluado dependiendo del informe presentado.

ARTÍCULO OCTAVO: Este acuerdo Deroga cualquiera Disposicion que exista con aterioridad.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acuerdo surte efecto jurídico a partir de su sanción, cumpliendo con su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 106 del 08 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025)




H.R. MAIKOL MOJICA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


EMELDA ZULAYVILLAR G.
SECRETARIA DEL CONCEJO





Concejo Municipal de Soná

AVENIDA C SUR, SONÁ
PROVINCIA DE VERAGIAS REPUBLICA DE PANAMÁ
consejomunicipaldesoná19@hotmail.com
933-7479



República De Panamá
Provincia de Veraguas
Municipio de Soná

El Suscrito Alcalde del Distrito de Soná, en uso de sus facultades Constitucionales y
Legales:
Sanciona:

EL acuerdo número treinta (30), del catorce (14) de agosto del dos mil veinticinco (2025) del Concejo Municipal del Distrito de Soná donde **“POR LA CUAL SE FACULTA AL ALCALDE PARA QUE NOMBRE LA JUNTA DE CARNAVAL DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS Y DICTA OTRA DISPOSICIONES**

Remítase el presente acuerdo debidamente revisado y sancionado al despacho de origen.

Dado en el Despacho de la alcaldía hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ejecútese y Cúmplase;


H.A. SALUSTIANO MOJICA VERGARA
Municipio de Soná


CLEOTILDE ITZEL QUINTERO VASQUEZ
Secretaria General– Municipio de Soná

